

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas 31 de julio de 2023**

Le informo a la señora Juez que, a través de correo electrónico el día 26 de julio del año en curso, se allegó escrito de demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los señores Marina Rodríguez Castro y otros, en contra de Carmen Ligia Fernández de Girón y otros, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, en razón a que la misma fue rechazada por competencia y en el escrito de subsanación<sup>1</sup> presentado por la apoderada judicial refirió su deseo de remitirlo a este despacho en razón al domicilio de las personas naturales demandadas.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2023-00142-00**

Los señores **Marina Rodríguez Castro, Luz Adriana Aguirre Isaza, y Gustavo Adolfo Aguirre Rodríguez**, actuando a través de apoderada judicial, han promovido demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de **Carmen Ligia Fernández de Giron, Andrés Hernando Velásquez Cruz, Ana Milena Palomino Cano, Empresa de Carga y Logística de Colombia S.A -CLC Transportes S.A, y Allianz Seguros S.A**

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

**1. En relación con los hechos:**

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales I, II, VII, X, XII, toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- b) En el hecho VI es una apreciación de la parte demandante, pues no aporta nada que apoye lo dicho.
- c) Lo relacionado en el hecho IX no constituye un acontecimiento, pues se trata de aspectos propios de la denuncia de la fiscalía.

---

<sup>1</sup> Archivo 004SubsanacionDemanda

- d) Del hecho XIII al XV de la demanda se hace alusión a la audiencia de conciliación, documento que debe ser relacionado en el acápite de pruebas, pues no constituye un hecho.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 6º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo y, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas, advirtiéndole que la subsanación también deberá ser remitido a los demandados.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada **María del Rosario Betancourt Bedoya** identificado con la C.C. N° 30.272.976 y TP. No. 43.986 del CS de la J., dentro de los límites y para los efectos del mandato a ella conferido.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderado judicial por los señores **Marina Rodríguez Castro, Luz Adriana Aguirre Isaza, y Gustavo Adolfo Aguirre Rodríguez** actuando a través de apoderado judicial, han promovido demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de **Carmen Ligia Fernández de Girón, Andrés Hernando Velásquez Cruz, Ana Milena Palomino Cano, Empresa de Carga y Logística de Colombia S.A -CIC Transportadores S.A, y Allianz Seguros S.A,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería suficiente abogado **María del Rosario Betancourt Bedoya** identificado con TP. No. 43.986 del CS de la J., a fin de que represente en este asunto a los demandantes.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Monica Viviana Gil Sanchez  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831ef5a5b7af673b5b30bc38e4deeba90d25c41e010ba6c315aed1d9c4b38181**

Documento generado en 31/07/2023 02:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**